



Bogotá, D.C.

**AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)

**HECTOR JAIME ARIAS RODRIGUEZ y/o TERCEROS INDETERMINADOS**

<b>CALLE 15 No. 88D-95 MJ 98</b>	<b>TV. 88 E # 14D-20</b>
<b>CALLE 41 No. 78B-10 Sur</b>	<b>OCUPACIÓN H098-N141</b>

Bogotá

Referencia: Expediente: 2012583870100121E  
Radicado CJUS (Int.2019-363)  
Restitución de Bien de Uso Público

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20191100550421, 20191100550441, 20191100550451 de fecha de 02/08/2019, del Acto Administrativo No. 326 del 18 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 326 del 18 de julio de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

**CARLOS CANTOR ROJAS**  
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**CARLOS CANTOR ROJAS**  
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Yovanna Poveda – D23 (RFGR)  
Revisó/ Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 326**  
**18 de julio de 2019**

**Radicado:** 2012583870100121E (Int. 2019-363)  
**Asunto:** Restitución de bien de uso público  
**Presuntos Infractores:** Terceros indeterminados  
**Procedencia:** Alcaldía Local de Kennedy  
**Consejero Ponente:** René Fernando Gutiérrez Rocha

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Agente del Ministerio Público contra la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019, la Alcaldía local declaró ocupante(s) permanente(s) e indebido(s) al(os) tercero(s) indeterminado(s) del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, Zona A Vereditas, área de 24.106.65m<sup>2</sup>, y le ordenó “restituir al Distrito Capital (Alcaldía Local de Kennedy)”, en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, el área correspondiente a la Ocupación identificada como H086-N127, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 71,05 m<sup>2</sup>, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se fijará fecha y hora para materializar la orden, e informándole que la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluidas las acometidas de servicios públicos que estén dentro del predio. Finalmente, señaló que materializada la diligencia se dispondrá su entrega inmediata al Instituto de Desarrollo Urbano para lo pertinente.

Lo anterior, tras considerar que con el concepto de Planeación Distrital de fecha 1 de marzo de 2016, el pronunciamiento a través de circulares, como le es permitido, y las definiciones de los términos en ellas utilizadas, queda claro que los únicos que pueden obtener licencias urbanísticas en zonas de reserva, son los propietarios de los predios, siendo para este caso el IDU, quien desde el año 2000 adquirió el bien con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, de manera que desde ese año de la adquisición y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición a la fecha y que reposa en la presente actuación, la vocación del predio conocida como Vereditas es exclusiva para la construcción de la vía que se identifica con el RT 11512, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 9 de 1989 y se desprende de los medios legales aportados, como son la Escritura

Consejo de Justicia  
Calle 46 No. 14- 22  
Tel. 3387000 – 3820660 Ext.3210  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

Pública No. 1567 del 12 de abril del 2000 de la Notaria 18 de Bogotá y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067. También indicó que no existen méritos para establecer que se encuentre amenaza y vulneración a la moralidad administrativa, ya que la administración ha actuado con plena legalidad en defensa del interés general, como se desprende de la finalidad del Estado, que tiene el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y asegurar su destinación al uso común, que para este caso se refiere a la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente (fls.111-124).

La anterior decisión fue notificada personalmente al Agente Local del Ministerio Público el día 18 de febrero de 2019 (fl.124), al abogado Luis Evelio Fino el 14 de febrero de 2019 (fl. 124), al señor Pedro Alberto Ramírez Jaramillo del DADEP el 14 de febrero de 2019 (fl. 124 reverso), y a terceros indeterminados en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy (fl. 151) y mediante publicación en el Diario Q'hubo del día 28 de febrero del 2019 (fl. 141).

➤ *Recursos interpuestos*

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de marzo de 2019, el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez, invocando su calidad de poseedor de buena fe del inmueble ubicado en la dirección catastral "Calle 15 No. 88 D 95 MJ 98 y/o TV. 88 No 14 D 20", impugnó la mencionada decisión desplegando en su contra los recursos de reposición y apelación (fls.152-205).

Mediante la Resolución No. 210 del 1 de abril de 2019, la Alcaldía Local resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión atacada y conceder el recurso de alzada ante esta Instancia, tras considerar que el bien que se ordenó restituir es un bien de uso público adquirido por el IDU para la construcción de Avenida Longitudinal de Occidente, y además que ese despacho siempre ha brindado respuesta e información a los administrados cuando estos lo han solicitado (fls. 210-217).

➤ *Solicitud de Revocatoria Directa propuesta ante la Alcaldía Local y orden de archivo*

A través de escrito radicado en la alcaldía local el 16 de abril de 2019, el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez solicitó la revocatoria directa del numeral 1º de la Resolución No. 210 del 1 de abril de 2019 (fls. 225-243).

Mediante Resolución No. 483 del 10 de junio de 2019, la Alcaldía Local de Kennedy, denegó la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez, por sustracción de materia, toda vez que al haberse efectuado la entrega voluntaria de la porción de terreno ocupada del predio a su propietario, Instituto de Desarrollo Urbano, han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la presente actuación, y en consecuencia ordenó el archivo inmediato de las diligencias correspondientes a la ocupación identificada como H098-N141 (fls. 301-303).

Con Auto de trámite No. 233 del 5 de julio de 2019, este Consejo requirió a la alcaldía local para que remitiera el expediente de la referencia, a fin de tramitar la solicitud de revocación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS. DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

directa presentada por el Agente del Ministerio Público contra la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019 (fl. 308).

➤ *Solicitud de Revocatoria Directa*

Mediante escrito con fecha de radicado 4 de junio de 2019, el Agente del Ministerio Público solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, argumentando en síntesis que:

- Existe una violación al debido proceso, por cuanto no se cumplió estrictamente lo normado en el artículo 228 del Acuerdo 079 de 2003 que establece la obligatoriedad de notificar todos los actos proferidos dentro del proceso de restitución al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ya que a pesar de que el auto de inicio data de febrero de 2018 y el de cierre del periodo probatorio de abril del mismo año, los mismos solamente fueron notificados al Ministerio Público el 20 de mayo de 2019, fecha posterior al fallo de fondo, lo que trasgrede el debido proceso en relación con las formas propias de cada juicio en actuaciones administrativas y va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política.
- Si el precepto legal establece la obligatoriedad para el caso concreto de notificar todos los actos proferidos dentro de actuaciones de restitución de bienes de uso público al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Ministerio Público, forzosamente debe concluirse que su notificación extemporánea trasgrede el debido proceso, lo que conlleva a revocar el acto atacado, atendiendo que la norma busca la materialización de los derechos de los administrados con la garantía de la participación de las entidades que velan por sus derechos.
- Si bien dentro de las diligencias desglosadas de la actuación preliminar obra concepto, el DADEP se limita a informar sobre la afectación de reserva vial del predio ocupado, sin concluir nada respecto de la naturaleza del predio su afectación al uso público, como si lo establece Planeación Distrital, precisando que no obstante para ese ente de control no fue posible solicitar prueba alguna en este proceso, atendiendo el yerro procedimental mencionado y que le impidió requerir que el DADEP emitiera concepto claro y preciso respecto de la naturaleza del inmueble objeto de ocupación y unificara posición respecto de los diferentes conceptos emitidos por las demás entidades dentro de la actuación.
- Todos los procesos en general relacionados con las ocupaciones del predio denominado Vereditas, en donde está de por medio la determinación de órdenes de restitución que implican no solo el desalojo de más de 100 familias sino además la consecuente demolición de los inmuebles que ocupan en la actualidad, los cuales fueron construidos durante varios años, sin que se hubieran adelantado acciones de control efectivas, que impidieran su desarrollo o publicitaran el control realizado pese a haberse entablado la querrela respectiva por parte del Instituto de Desarrollo Urbano en el año 2012, situación que perjudica igualmente a terceros de buena fe.
- La notificación extemporánea de los autos mencionados que se presenta en este caso no garantiza la intervención efectiva y oportuna del Ministerio Público en defensa de los derechos de la comunidad afectada, al pretermitir su participación en el curso de la actuación previa al fallo de fondo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

- En caso contrario es pertinente que la segunda instancia se pronuncie y aclare bajo que modalidad se puede subsanar dicho yerro al notificar los autos después del fallo de fondo y en dado caso aclarar si a pesar de haberse cerrado el periodo probatorio y decidirse de fondo el Ministerio Público aún puede solicitar la práctica de pruebas, que aunque en sana lógica sería improcedente debe considerarse que solo hasta ahora se notifican dichos actos, siendo la única forma de subsanar el yerro advertido la revocatoria del acto atacado, ordenando adelantar el procedimiento en legal forma y requiriendo la emisión del concepto mencionado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls.312-314)

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019 y el Decreto reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019, el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

### CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará si es procedente asumir el estudio de una solicitud de revocación directa presentada durante el trámite de recursos ordinarios y después de que se emitió un acto administrativo mediante el cual se ordenó el archivo de la actuación por sustracción de materia.

#### Caso concreto

Atendiendo el problema jurídico planteado, es pertinente comenzar por señalar que la presente actuación inició por la ocupación del predio localizado en la calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32, Zona A Vereditas, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá –IDU-, con una edificación cuyo uso es bodega, en proceso constructivo de un piso, identificada dentro de las diligencias como “Ocupación H098-N141”, con un área de terreno de 71,05 m2, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular.

Bajo la anterior precisión y teniendo en cuenta que la intervención de esta Instancia dentro de las presentes diligencias estuvo determinada por la solicitud de revocatoria directa que el Agente del Ministerio Público propuso contra la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, a través de escrito con fecha de radicado 4 de junio de 2019; la Sala debe decir que en forma previa a dicha fecha, unos profesionales de apoyo de la mencionada Alcaldía Local emitieron el informe técnico No. 66-2019 con fecha de visita 21 de mayo de 2019, el cual reposa a folio 293 del expediente, donde en forma expresa consignaron lo siguiente: “...Se realizó visita técnica de verificación el día



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

*21 de Mayo de 2019, al bien de USO PÚBLICO y se pudo verificar en terreno que la ocupación que se encontraba en proceso constructivo de un piso y estaba identificada con el número (sic) N141 – H098 de la ZONA 4, actualmente se encuentra en proceso de demolición por parte del ocupante y pendiente la entrega al Instituto de Desarrollo Urbano para su custodia... ”.*

Así mismo, la Sala observa que a folios 301 al 303 del expediente, obra Resolución No. 483 del 10 de junio de 2019, mediante la cual la Alcaldía Local de Kennedy denegó la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez, por sustracción de materia, tras considerar que al haberse efectuado la entrega voluntaria de la porción de terreno ocupada del predio a su propietario, Instituto de Desarrollo Urbano, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la presente actuación, y bajo tal consideración ordenó el archivo inmediato de las diligencias correspondientes a la ocupación identificada como H098-N141.

De otra parte, encontramos que contra la precitada Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019, el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez, ejerció los recursos de reposición y apelación, encontrándose dentro del término legal para hacerlo (fls.152-205), siendo resuelto el primero de los mencionados recursos y concedida la apelación ante esta Instancia, por la alcaldía local a través de la Resolución No. 210 del 1 de abril de 2019 (fls. 210-219).

En este orden de ideas, la Sala evidencia una falta de técnica por parte de la Alcaldía Local en la medida en que, estando en curso los recursos interpuestos contra la resolución No. 030 antes mencionada y habiéndose concedido la apelación en el efecto suspensivo, el A quo carecía de competencia para practicar pruebas y para tomar nuevas decisiones, y ha debido remitir el proceso en el estado que se encontraba tras la notificación de la resolución que resolvió la reposición.

Por esas mismas razones, tampoco es procedente la solicitud de revocación directa que el Agente del Ministerio Público propone contra la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019 porque la misma fue presentada encontrándose en curso los recursos de reposición y apelación que el señor Héctor Jaime Arias Rodríguez, interpuso contra la misma Resolución, y la figura de la revocatoria directa supone la firmeza del acto administrativo, tal y como se desprende del contenido de los artículos 94 y 95 del CPACA, que perentoriamente consagran lo siguiente:

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con el contenido de las normas transcritas, resulta claro que para que se hable de la improcedencia de la solicitud de revocación directa por haber acontecido la caducidad y exista la viabilidad de la solicitud aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso

Consejo de Justicia  
Calle 46 No. 14- 22  
Tel. 3387000 – 3820660 Ext.3210  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DISTRITAL DE  
GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

administrativa, el acto debe estar en firme, ya que de lo contrario se daría lugar a una mezcla indebida de procedimientos y a un desgaste que puede resultar injustificado, pues mientras no se conozca la forma en que se resuelven los recursos interpuestos, no se pueden dar por sentados hechos que presuntamente dan lugar a las causales dispuestas en el artículo 93 del CPACA, en la medida en que el acto de primera instancia se encuentra actualmente cuestionado. Sobre este tema específico, en reciente oportunidad se pronunció este Consejo de Justicia en los siguientes términos:

“Sobre esa posibilidad, dado que el abogado... afirma que es procedente la solicitud [de revocatoria directa] aún sin estar en firme el acto, debe aclarar la Sala que el litigante se refiere a una disposición normativa y desarrollo jurisprudencial que ya no está vigente. En efecto, el artículo 70 del Decreto 01 de 1984 preveía que la revocación podía cumplirse “inclusive en relación con los actos en firme”, pero esa disposición fue derogada por la Ley 1437 de 2011 y sustituida por el régimen que establece el artículo 95 de ese estatuto normativo, conforme al cual “la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”. (Acto administrativo No. 174 del 30 de mayo de 2019).

De acuerdo con lo anterior, se debería rechazar de forma simple la solicitud de revocación directa impetrada por el Agente del Ministerio Público y entrar a conocer la apelación del ciudadano Héctor Arias. No obstante, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que, a pesar de la falta de técnica antes referida, obra en el expediente un informe técnico en el que se pone en evidencia que el inmueble respecto del cual se adelanta la presente actuación se encuentra en proceso de demolición (fl. 293), que la Caja de Vivienda Popular profirió la resolución No. 1557 del 30 de abril de 2019 por la cual se asignó un instrumento financiero al señor Héctor Jaime Arias Rodríguez por valor de \$57.968.120 a título de mitigación de las acciones de recuperación del predio, lo cual fue admitido por el señor Arias quien renunció a términos de notificación (fls. 295-297) y realizó la entrega del predio el día 17 de mayo de 2019 (fl. 298), lo que, al lado de la orden de archivo prematuramente decretada por la Alcaldía Local, conduce a que se haya sustraído la materia de estudio del recurso de apelación y se haya dejado sin objeto nuevos pronunciamientos sobre el fondo del asunto aquí estudiado.

Como consecuencia del análisis realizado, la Sala rechazará por improcedente las solicitud de revocación directa y ordenará estarse a lo ya decidido en el artículo segundo de la resolución No. 483 del 10 de junio de 2019. ,

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de revocación directa propuesta por el Agente del Ministerio Público contra la Resolución No. 030 del 8 de febrero de 2019, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISION DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANISTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
VEREDITAS H098-N141 A-2019-326

**SEGUNDO:** Estarse a lo decidido en el ordinal segundo de la Resolución No. 483 del 10 de junio de 2019, en lo relativo a la orden de archivo de la actuación.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Una vez notificado este acto en debida forma, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María González Borrero*  
ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO  
Consejera (e)

*René Fernando Gutiérrez Rocha*  
RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA  
Consejero

*Cornelia Nisperuza Florez*  
CORNELIA NISPERUZA FLOREZ  
Consejera (e)

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA  
Bogotá D.C. 01 AGO 2019  
se recibe el presente documento del despacho de D23 Rene F. Gutierrez R. para surtir

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTÁ D. C.  
La presente resolución fue enviada a la Procuraduría Delegada para Hoy para su notificación  
08 AGO 2019  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA  
Bogotá D.C. 08-08-2019  
se recibe el presente documento del despacho de D23 Rene F. Gutierrez R. para surtir

05 AGO 2019  
MINISTERIO PÚBLICO  
*[Signature]*



05 AGO 2019

Bogotá D.C.

En la fe

Pedro Alberto Ramirez Jaramello

80.088.119

Bogotá

DADEP  
Acto Administrativo No 326-2019

Cuatro (4)

no procede

ALCALDIA MAJOR DE BOGOTA D.C.  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO

En el día de hoy, el (los) señor (as)  
Identificado (s)  
con el número de identificación  
de quien se  
demanda el (los) recurso (s)  
y en el momento de la expedición de los recursos

El (los) señores  
Identificado (s)